Puerto Madryn, de Noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: "B. R. F. s/ Insania" (Expte. Nº 214/2010)" Expte. 178/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1, por haber interpuesto la curadora provisional, Ab. Mónica Espara, recurso de apelación contra la providencia de fecha 24 de agosto del corriente.

I. A fs. 13 de los autos principales la Jueza de Grado designa cautelarmente como curadora provisional del presunto insano a la Defensora Pública Civil, Ab. Mónica Beatriz Espara, ello hasta tanto la denunciante acredite sumariamente si el presunto insano tiene bienes de fortuna o carece de recursos para hacer frente a las erogaciones que la tramitación del proceso de interdicción traen aparejadas.

A fs. 14 la Sra. Defensora Pública Civil, interpone recurso de apelación contra la designación resuelta. Invoca que la designación cuestionada no se ajusta a derecho, ya que la misma debe recaer en un abogado de la matrícula conforme lo prevé el art. 6 inc. c) de la Ley XIII Nº 11 de Colegiación Pública y el art. 634 inc. 1 del CPCC. Puntualiza que nuestro código adjetivo no instituye que en caso de ausencia de bienes por parte del presunto insano la designación del curador provisional recaerá en el Defensor General de Ausentes. Sostiene que no existe norma específica que regule la designación del Defensor Público Civil como curador provisorio, pero sí existe una norma específica que lo establece respecto de los abogados de la matrícula. Cita doctrina y jurisprudencia.

II. En el marco del proceso de declaración de demencia, el art. 634 del Código Procesal Civil y Comercial señala, que cumplidos los recaudos

formales de los arts. 632/633 el juez resolverá: *"1°... El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda..."*.

Jorge Kielmanovich señala "*La designación del curador ad litem debe recaer en un abogado de la matrícula y no en el curador oficial de alienados –salvo que el presunto insano careciera de bienes o éstos sólo alcanzaran para su subsistencia (art. 628, CPCCN) y ello se acreditará sumariamente..."* ("Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, Mayo 2008, pág. 436).

La ley provincial que regula el ejercicio de la abogacía, enuncia expresamente el deber de los abogados de aceptar y ejercer los cargos de curador *ad hoc* o *ad litem* que efectúen, por sorteo, los tribunales de la jurisdicción en donde se encuentre matriculado.

Por su lado, si bien es función del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces asesorar, representar y defender gratuitamente, a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción y propender a la tutela judicial efectiva de sus derechos, así como de intervenir como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a la persona o bienes de incapaces (art. 9 incs. 3 y 6 Ley V Nº 90), en el caso de autos no se dan los presupuestos señalados.

Si el denunciado carece de bienes o éstos sólo alcanzaran para su subsistencia, en atención al régimen de costas estatuido en el art. 642 del Código Procesal y el resguardo del debido acceso a la jurisdicción, se justifica que los jueces nombren como curadores provisionales a los abogados de la Defensoría Pública Civil.

En ese sentido *"Si el denunciado carece de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, en atención al régimen de costas estatuido en el art. 634 del Código Procesal –por el cual si se hace lugar a la denuncia o se la desestima, pero no se acredita que el denunciante ha actuado con error inexcusable o malicia, debe*

soportar los gastos causídicos el denunciado-, el juez debe nombrar como curador provisional al curador oficial de alienados (art. 628)". (Beatriz Roxana Martorello "Proceso de Declaración de Incapacidad e Inhabilitación". Lexis Nexos, Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 69).

Analizada la pertinencia de la designación de una Abogada de la Defensa Pública, debemos inferir que la situación patrimonial del presunto incapaz no se había evidenciado y ello porque es la Sra. Jueza quien requiere la acreditación de aquella.

En tal temperamento, debió en los términos del art. 634 inc 1ero, designar a un letrado/a de la matrícula para asumir la función de curador provisional hasta tanto se cumplimentara con lo ordenado en el mismo despacho.

Por todo lo expuesto asistiendo razón a la apelante, se dejará sin efecto la designación de la Defensora Pública Ab. Mónica Espara como curadora provisoria del presunto insano y se dispondrá que en la instancia anterior, se desinsacule en su reemplazo, a un abogado de la matrícula. Todo ello, sin perjuicio que la ya designada, deberá continuar ejerciendo su función hasta que asuma el nuevo curador.

III. Sin costas en esta instancia porque el recurso se genera por la actuación oficiosa de la Sra. Jueza.

Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) REVOCAR en lo que fue materia de apelación la resolución de fs. 13 de los autos principales dejando sin efecto la designación de la Sra. Defensora Pública Civil Ab. Mónica Espara, como curadora provisoria del presunto insano.

2) DISPONER que en la instancia anterior se nombre en su reemplazo a un abogado de la matrícula, sin perjuicio de que la ya designada deberá continuar ejerciendo su función hasta que asuma el nuevo curador.

3) SIN COSTAS, en esta instancia porque el recurso se genera por la actuación oficiosa de la Sra. Jueza.

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2010 SIF